



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 295-12/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 29 de diciembre de 2023

VISTO:

El Expediente N°5971/5972; que contiene el Informe Técnico N°0034-12-2023-UL-HCLLH/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2023; la Nota Informativa N°140-12/2023-OA-HCLLH/MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2023; el Informe Legal N°310-2023-AJ-HCLLH/MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°26842, Ley General de Salud, establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional, que, como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades;

Que, el Decreto Supremo N°004-2016-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Código Civil, a través de la Sección Cuarta, establece los supuestos de Enriquecimiento Sin Causa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante el Informe Técnico N°0034-12-2023-UL-HCLLH/MINSA, de fecha 18 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, emite **OPINIÓN FAVORABLE** al Reconocimiento de Deuda a favor de **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.**, por el importe de S/ 10,320.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), al haberse cumplido con los requisitos y condiciones establecidos por la Directiva Técnico Normativa del OSCE;





Que, a través de la Nota Informativa N°140-12/2023-OA-HCLLH/MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, solicita a la Dirección Ejecutiva opinión legal para el Reconocimiento de Deuda a favor de **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.**;



Que, mediante el Informe Legal N°310-2023-AJ-HCLLH/MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, opina que se debe **INDEMNIZAR** por **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a la empresa empresa **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.**, generado por el **SERVICIO DE ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES** requerido por la **UNIDAD DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ**, por el importe de **S/ 19,320.00 (DIECINUEVE MIL TROCENOTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**;



Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante la Opinión N°112-2018-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular se pronunció señalando lo siguiente: "(...), debo indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado –, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la **Resolución N°176/2004.TC-SU**, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";



Que, de conformidad con el criterio contenido en las **Opiniones N°061-2017/DTN** y **N°234-2017/DTN**, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;



Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, y sus modificatorias, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que en casos como el planteado: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. (...) En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 295-12/2023-DE-WCLLH/MUNSA



Resolución Directoral



Que, esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del servicio, sino porque se ordenaría además que la entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa;



Que, es relevante precisar que no se trata del pago del precio o retribución por un servicio prestado, es decir, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; se trata más bien de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa;



Que, es importante destacar que no existe obligación legal de la entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su **Opinión N°112-18/DTN**, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: *"Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto"*;



Que, en las Opiniones N°007-2017/DTN, N°037-2017/DTN, N°112-2018/DTN, y N°024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos: i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y, iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;





Que, para que se configure un enriquecimiento sin causa, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;



Que, el reconocimiento del servicio prestado por el Proveedor a la Entidad deberá considerar el íntegro del precio del mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor; por lo tanto, el monto a ser reconocido por la Entidad al Proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido que los Proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución – contraprestación – equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad;



Que, la entidad tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados; en observancia de lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del Proveedor, queda acreditado con la prestación del **SERVICIO DE ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES**, brindado por **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.** a favor de la **UNIDAD DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ**;



Que, la conexión del enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del Proveedor, queda acreditado con los antecedentes al que se refiere el **INFORME TÉCNICO N°0034-12-2023-UL-HCLLH/MINSA**, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, así como en el acervo documentario del presente expediente; del cual se aprecia que la Entidad se enriqueció con el **SERVICIO DE ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES**, brindado por **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.** a favor de la **UNIDAD DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ**;

Que, de la revisión y análisis del expediente se puede apreciar que no obra Contrato u Orden de Compra referido al requerimiento de pago efectuado por el proveedor, así mismo el acta de conformidad del servicio no infiere un medio contractual para este;

Que, ante la ausencia de una Orden de Compra o Contrato al momento de ejecutarse las prestaciones, se puede colegir que el proveedor **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.** actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna, que le conminara a cumplir con el **SERVICIO DE ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES** requerido por la **UNIDAD DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ**;

Que, mediante la **NOTA INFORMATIVA N°235-12-2023-UEIT-HCLLH/MINSA**, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, otorga la **CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES** requerido por la **UNIDAD DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ**, realizado por el proveedor **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.**;



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 295-12/2023-AE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral



Que, el servicio realizado por el proveedor A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C. contiene la respectiva conformidad, correspondiendo realizar el pago por el monto total de **S/ 19,320.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**;



Que, de lo expuesto se ha acreditado la prestación del servicio, la conformidad de dicha prestación, el beneficio de la Entidad, fuera del marco contractual, en comparación con la alternativa de esperar el resultado de una eventual demanda judicial por enriquecimiento sin causa, la cual no solo comprendería el monto indemnizatorio, sino también el valor de los intereses legales y la condena por costas y costos del proceso, esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir que tal proceso concluiría con una sentencia favorable al reclamante;



Que, mediante **CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO NOTA N°0000003882**, a fin de reconocer el pago a favor de la empresa A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C., por un monto ascendente a **S/ 19,320.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**;

Que, el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N°463-2010/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentra la de expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia;



Con la visación del Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, del Jefe de la Oficina de Administración; del Jefe de la Unidad de Logística, de la Jefa de la Unidad de Economía, y del Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante resolución Ministerial N°463-2010-MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECONOCER**, el **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a favor de la empresa **A&D GLOBAL SOLUTIONS S.A.C.**, por un monto ascendente a **S/ 19,320.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**.

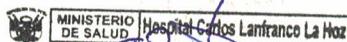
Artículo 2°. – **REMITIR**, el expediente a la Unidad de Economía para que en coordinación con la Unidad de Logística dispongan lo necesario para la ejecución del pago, de acuerdo a los fundamentos señalados y establecido en el artículo precedente.



Artículo 3°. – *REMITIR*, copia autenticada de la presente Resolución Directoral, conjuntamente con sus antecedentes a la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios**, a fin que de acuerdo a sus competencias deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutive

Artículo 4°. – *ENCARGAR* a la Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 RNE. 27694
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/DSRC

C.c.:

- Oficina de Planeamiento Estratégico.
- Oficina de Administración.
- Unidad de Logística.
- Unidad de Economía.
- Asesoría Jurídica.
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.